



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (OTROS) N° 68001-31-03-004-2022-00062-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 008), se observa que, si bien es cierto que el primer escrito de de subsanación de la demanda y sus anexos fue remitido en término (consecutivo 007 y 008), también lo es que, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto 3, numeral 3° del auto inadmisorio calendado 26 de abril de 2022 (consecutivo 005), mediante el cual se ordenó:

- Respecto a las **pretensiones subsidiarias** contenidas en los numerales 2 y 3 de la demanda, estas deben ser narrados como hechos que soportan dicho pedimento y, por ende, esa pretensión debe ser expresada con precisión y claridad, indicando cuales sus **pretensiones consecuenciales**.

Tal sucede, porque en la providencia en comento se advirtió que debía señalarse cuales eran las pretensiones consecuenciales, las que tiene que guardar coherencia con la pretensión subsidiaria en este caso, pues la misma no puede acumularse como se pretenden en el escrito de subsanación, si se tienen en cuenta que, por un lado, se solicitó la resolución del contrato de leasing N° 401480, y por otro, como consecuencia de esa resolución la nulidad del mismo, pues al tenor del artículo 1546 del C.C., la parte demandante podrá pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, situación que claramente no quedo bien determinada, en tanto que, la nulidad perseguida no corresponde a una de las consecuencias jurídicas establecidas por el legislador.

Igualmente, se encuentra que no se atendió lo señalado en el punto 4, numeral 3 del citado proveído, por cuanto allí se mencionó:

- Deberá especificar en la pretensión tercera subsidiaria (numeral repetido), a cuánto ascienden los perjuicios morales reclamados, discriminado el monto que le corresponde a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 6 del artículo 206 del C.G.P.

Y revisado el escrito de subsanación de la demanda, nada se dijo sobre ese aspecto, ni si quiera que se desistía de esa pretensión subsidiaria si era lo que pretendía el profesional del derecho.

En esas condiciones, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

3. Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f11a17c913c5b2b3b00979e07449b00ee5e8be00ab354b02c6f696394edfd8**
Documento generado en 11/05/2022 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>